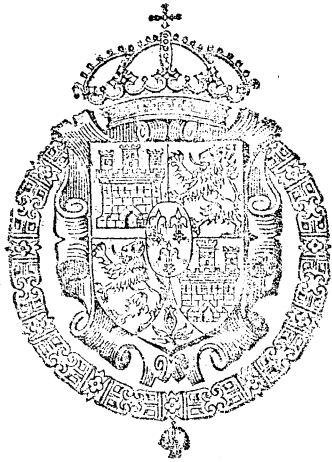


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones sera adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTICULAR OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron ayer de esta Corte para el Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1875 á nombre de Doña María Josefa Gomez, por sí y en concepto de madre y curadora de sus menores hijos, acudió al Juzgado de primera instancia de Becerreá con un interdicto de recobrar la posesion en que de inmemorial estaba de dar movimiento á un molino de dos piedras, y regar varias fincas con las aguas del rio Con-navia, la cual habia interrumpido D. Manuel Antonio Nuñez con las obras ejecutadas en una presa antigua, situada en términos de las Veigas ó Sampayo:

Que está presa era ántes de estrecho cauce, y estaba construida con empalizada y tierra, por lo cual dejaba paso á las aguas que venian utilizando los actores en el interdicto, mientras que despues de ejecutadas las nuevas obras quedan sin poder utilizar sus fincas en el verano:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y llevado á efecto, haciendo constar en el acta que se levantó que las expresadas obras se encontraban á la distancia de 25 metros del rio Con-navia y bauzado que separa del mismo rio las aguas para riego de algunas fincas:

Que el D. Manuel Antonio Nuñez acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, puesto que las obras ejecutadas lo habian sido con autorizacion del Alcalde en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley de aguas:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto por ser de la competencia de la Administracion, fundándose en que basta la autorizacion del Alcalde para ejecutar obras de reparacion en presas antiguas destinadas al riego ú otros usos; autorizacion que en el presente caso se ha concedido: en que á la Administracion corresponde el gobierno y policia de las aguas públicas; y en que los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; y citaba el Gobernador los artículos 235, 275 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que aun en el supuesto de que á la ejecucion de las obras hubiera precedido la autorizacion del Alcalde que previene el art. 235 de la ley de aguas, no son aquellas de mera reparacion, sino obras nuevas que cambian el estado de las cosas, impidiendo las paredes hechas en la orilla derecha de la presa la salida de las aguas que de tiempo inmemorial deban movimiento al molino y fertilizaban los prados de los actores en el interdicto; y en que tampoco puede tener aplicacion al caso el art. 275 de la ley de aguas invocado por el Gobernador, porque se trata de obras hechas en una presa particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del art. 233 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone que, previo el oportuno expediente, los Gobernadores de provincia autorizarán la reconstruccion de las presas antiguas destinadas al riego ú otros usos, y que cuando sean de mera reparacion las obras que hubieran de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de la ejecucion de obras en una presa para tomar aguas del rio Con-navia, resultando que con dichas obras ha sido lastimado el derecho de utilizar esas mismas aguas que de tiempo inmemorial venian disfrutando los actores en el interdicto para dar movimiento á un artefacto y regar varias fincas; de lo cual se deduce que las obras en cuestion no tienen el carácter de meras reparaciones:

2.º Que careciendo los Alcaldes de facultades para autorizar obras que modifiquen ó innoven el primitivo estado de las presas construidas de antiguo para el riego ú otros usos, no cabe sostener que el Alcalde de Nogales obró dentro del círculo de sus atribuciones al autorizar la reforma de la presa del rio Con-navia, y por tanto falta en el presente caso el fundamento ó circunstancia esencial que, segun la ley, ha de concurrir para que se estime impropcedente el interdicto contra una providencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas de Castillo.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Nolasco Sebastian pidiendo indulto de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de desórden público:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues inequívocas pruebas de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Nolasco Sebastian del resto de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Acacio Rodriguez pidiendo indulto de la pena de 20 años de cadena que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha dado despues de cometer el delito pruebas inequívocas de arrepentimiento, que le perdona la parte ofendida y lleva cumplidos casi 19 años de los 20 de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Acacio Rodriguez del resto de la pena de 20 años de cadena que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Anastasio Astir y María Larrea pidiendo indulto de la pena de siete meses de prision correccional que la Audiencia de Pamplona impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de cometer el delito, y han dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Anastasio Astir y María Larrea del resto de la pena que les falta cumplir de siete meses de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, á D. Aquilino Alonso Barriuso, Registrador de la propiedad de Aracena, propuesto por esa Direccion general en atencion á ser el de mayor antigüedad entre los Registradores de tercera clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro, de tercera clase, á D. Senen Allué y Oliván, Registrador de la propiedad de Pego, propuesto por esa Direccion general en atencion á ser el más antiguo de los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chiclana, de tercera clase, á D. Manuel Luces Gomez, Registrador de la propiedad de Estrada, propuesto por esa Direccion general en atencion á ser el más antiguo de los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcoy, de tercera clase, á D. Antonio Salazar y Aguado, Registrador de Castro-Urdiales, que ocupa el primer lugar de la terna, propuesto por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Algeciras, de tercera clase, á D. Luis Fernandez Gomez, Registrador de la propiedad de Gaucin, que ocupa el primer lugar de la terna, propuesto por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Monforte, de cuarta clase, á D. José Figueiras, Registrador de la propiedad de Ordenes, que ocupa el primer lugar de la terna, propuesto por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medina de Rioseco á D. Luis Serratacá; para el de Rivadeo á Don Joaquín Huguet; para el de Riáza á D. Vicente Tinajero; para el de Chelva á D. Pedro Rogla; para el de Guia á D. Valentin de Ozamiz; para el de Grandas de Salime á Don José Grao; para el de Ginzo de Limia á D. Toribio Sanz Carrasco; para el de Villalba á D. Juan Serra Coromina; para el de Fonsagrada á D. Francisco Fernandez Arévalo; para el de Alfaro á D. Jesús Rodriguez Guerra; para el de Puenteareas á D. Rafael Vicente é Igual; para el de Santa Cruz de la Palma á D. Santiago Baglieto; para el de Allariz á Don Francisco Tarrago; para el de Bermillo de Sayago á Don Manuel Castro Regidor, y para el de Alcañices á D. Honorio Alonso Rodriguez, propuestos por esa Direccion general en atencion á figurar con los números del 4 al 19 inclusive respectivamente del escalafon del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Babil Jimenez, vecino de Tafa-

lla, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le negó la rebaja de la renta del arriendo del cántaro garápito, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Babil Jimenez, rematante del arbitrio denominado del cántaro garápito, acudió al Ayuntamiento de Tafalla en 29 de Diciembre de 1874 solicitando que, en consideracion á haber quedado nulo de hecho el arbitrio en el momento en que el Capitan general de Navarra prohibió la extraccion de caldos, se le eximiese del pago de la renta desde la fecha de la adopcion de dicha medida.

El Ayuntamiento reconoció que lo alegado era cierto; pero teniendo en cuenta que la condicion 2.<sup>a</sup> del contrato establece que «se le prohíbe al arrendatario pedir refaccion ni la nulidad del arriendo bajo ningun concepto, pues se hace á todo evento y riesgo previsto é imprevisto, como de guerra, prohibicion de saca de vinos y aguardientes ú otra cualquiera,» á cuya cláusula no podia ménos de atemperarse la Municipalidad, desestimó la instancia.

Contra esta resolucion se alzó Jimenez ante la Diputacion provincial de Navarra, que despues de oír al Ayuntamiento y examinar los datos que estimó convenientes declaró que no podia accederse á lo solicitado.

No aquietándose el interesado, acude á V. E. para que se sirva revocar el acuerdo de la Diputacion provincial, que al informar cree que se debe declarar improcedente el recurso por cuanto, segun varias disposiciones del Gobierno, entre ellas el Real decreto-sentencia de 26 de Mayo de 1863, y las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1867 y 27 de Febrero de 1872, los acuerdos tomados por la misma en asunto económico-administrativo causan estado en virtud de las atribuciones que le conceden los artículos 6.<sup>o</sup> y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841.

El Gobernador no émite su parecer, y en tal estado con Real orden de 8 de Marzo último fué remitido el expediente á informe de la Seccion.

Con arreglo al art. 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870, sólo se da recurso de alzada ante las Comisiones provinciales contra los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en asuntos de su competencia, cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la misma ley ú otras especiales; y como ni el interesado alegó en su alzada que la Municipalidad hubiese infringido ningun precepto legal, ni se puede desconocer que el acuerdo origen de la apelacion estaba adoptado en materia de la competencia del Ayuntamiento, puesto que el art. 67 determina que son de esta índole los que se refieren á la gestion y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, hay que deducir que la Diputacion provincial no debió entender en el asunto en via gubernativa, y sí únicamente como Tribunal contencioso-administrativo en el caso de que Jimenez, por tratarse del cumplimiento é inteligencia de un contrato, hubiese interpuesto ante ella la demanda oportuna.

Por la misma razon, puesto que el recurso de D. Babil Jimenez se refiere á particular de esta índole, no puede resolverse gubernativamente por ese Ministerio, segun el artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866; y en consecuencia opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos del apelante para que los ejercite donde viere convenirle, se debe declarar improcedente la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Sevilla, apoderado de Don Antonio Sevilla, contratista de los estudios de la carretera de la Pizarra á Ronda, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le negó el abono de los intereses de demora por cierta cantidad que se le adeudaba, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido á nombre de D. Antonio Sevilla Sanchez, contratista que fué de los estudios de la carretera de la Pizarra á Ronda, por Casarabonela y Aozaina, contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo al abono de intereses de demora.

De los antecedentes aparece:

Que en 24 de Abril de 1863 se adjudicó á D. Antonio Sevilla la contrata del estudio del proyecto de carretera de la estacion de la Pizarra á Junquera, sirviendo á Casarabonela y Aozaina:

Que en 4 de Mayo siguiente la Diputacion provincial

puso en conocimiento del Gobernador que al verificarse la anterior subasta se habia omitido el servicio del Busgo:

Que comunicado esto al Director de Caminos y al contratista, el primero dividió el proyecto en tres trozos, y el segundo se encargó de la totalidad de los estudios por el precio y condiciones con que se le habia adjudicado la subasta:

Que despues de diversos incidentes, previos los informes, liquidaciones y rebajas oportunas, en Abril de 1867 se mandó expedir á favor del contratista un libramiento, importante 3.446 escudos 973 milésimas; pero observado por la Contaduría de fondos provinciales que la contrata del estudio del segundo y tercer trozo no se habia subastado con arreglo á la ley, y que el importe de estos se mandaba satisfacer con cargo al capítulo de Imprevistos, sólo expidió libramiento por 1.222 escudos 335 milésimas, y procedió á instruir el oportuno expediente para que el resto de la cantidad que se adeudaba á Sevilla fuese pagada con cargo al capítulo correspondiente:

Que en el mismo año 67 la Diputacion provincial, de conformidad con el parecer de la Comision de obras, que manifestó haber estudiado el expediente con más detenimiento que al proponer que se abonase á Sevilla la cantidad que reclamaba, negó en absoluto el pago de la parte de estudios no contratados, porque ni se habian llevado á efecto por medio de subasta, ni aparecia que el acuerdo de ampliarlos fuese tan terminante como suponía el interesado:

Que este protestó contra tal resolucion; y pasada su instancia á informe de la Comision de obras, que no aparece llegase á emitirle, ni que recayese nuevo acuerdo de la Diputacion, acudió á ese Ministerio D. José R. Sevilla en 1874, como apoderado del contratista D. Antonio Sevilla, pidiendo que por la Diputacion provincial de Málaga se le abonase la cantidad que le adeudaba y los intereses de la misma al 6 por 100 desde 27 de Abril de 1867, con arreglo al pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que pedido informe á la Comision provincial, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden de 19 de Febrero de 1875 excitando el celo de la Diputacion para que se satisficiera al contratista la cantidad de 2.224 escudos 638 milésimas, y desestimando por improcedente el pago de los intereses reclamados:

Que la Comision provincial, autorizada por la Diputacion, acordó, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden anterior, que se abonase á D. Antonio Sevilla la suma que solicitaba, con exclusion de los intereses de la misma por no haberse estipulado en el contrato:

Que contra la última parte de esta decision acude ante V. E. el representante del interesado pidiendo que se deje sin efecto, y que en virtud de lo preceptuado en los artículos 7.<sup>o</sup> y 39 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas se le abonen los intereses que le corresponden.

La Comision provincial informa que su acuerdo está consentido, puesto que ha transcurrido el plazo marcado por la ley para interponer recursos: que en el de que se trata se ha prescindido de las formas establecidas en los artículos 50 y 51 de la ley provincial; y últimamente, que el acuerdo apelado se adoptó en justa obediencia á la Real orden de 19 de Febrero de 1875, por lo cual parece que más bien procedia el recurso en tiempo contra la soberana resolucion, que no contra el acuerdo que para cumplirla se dictó.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el informe de la Comision, y el Negociado de ese Ministerio propone que se desestime el recurso porque la Administracion activa no puede entender hoy en el asunto, debiendo Don Antonio Sevilla, si lo estima oportuno, reclamar en la via contenciosa.

La Seccion, despues de examinar detenidamente el expediente, cree que no debe entrar en el fondo del asunto, sino limitarse á demostrar la improcedencia del recurso, por cuanto realmente no se pide la revocacion del acuerdo de la Comision provincial de Málaga, sino la de la Real orden de 19 de Febrero de 1875.

Ya que la pretension de Sevilla, consignada en la instancia que elevó á ese Ministerio en 1874, no se resolvió por la Diputacion provincial como era procedente, la Seccion sólo debe apreciar el asunto segun el estado que produjo aquella Real orden.

En ella, despues de excitar el celo de la Diputacion provincial para que pagase á D. Antonio Sevilla la suma de 2.224 escudos 638 milésimas, se dice textualmente «declarando improcedente el abono de los intereses que reclama.»

En este punto, pues, quedó ultimado el expediente de la via gubernativa, causando estado la resolucion; y como aunque no lo expresara claramente la Comision provincial en su acuerdo respecto á los intereses, se limitó al exacto cumplimiento de lo que se le habia ordenado, la alzada sólo procede contra la Real orden; y como las disposiciones ministeriales que causan estado y pueden afectar in-

tereses de particulares no son reclamables en la via gubernativa, opina la Seccion que procede desestimar la instancia, reservando al apelante todos sus derechos para que pueda ejercitarlos donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grijota en solicitud de autorizacion para invertir el producto de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de sus Propios enajenados en obras de utilidad local, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Grijota, en la provincia de Palencia, solicitando autorizacion para invertir el producto de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de sus Propios enajenados en la construccion de un edificio destinado á Casa Consistorial, Juzgado municipal y Escuelas para niños de ámbos sexos.

La Junta municipal lo acordó así en vista de la falta de locales destinados á los servicios públicos, del estado ruinoso de los existentes, de la economía que habria de resultar con la supresion de la partida consignada en el presupuesto para alquileres de los edificios que ocupan

actualmente las Escuelas, y porque el pueblo carecia de otros recursos para subvenir á los gastos de la obra proyectada.

El acuerdo estuvo expuesto al público durante 15 dias, sin que se presentase reclamacion alguna en contra. La Comision provincial resolvió conceder la autorizacion solicitada; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á ese Ministerio, manifiesta hallarse conforme con el parecer de la Comision.

Nada tiene que observar la Seccion respecto á la peticion del Ayuntamiento, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 faculta á los pueblos para invertir en obras de utilidad local ó provincial el producto de sus inscripciones intrasferibles, ni tampoco en cuanto á la tramitacion del expediente, porque si bien la Comision provincial se ha atribuido facultades que no le competen al autorizar la enajenacion de los valores de que se trata, cuando el artículo 80, regla 3.ª, de la ley municipal sólo permite á dichas corporaciones que informen en esta clase de asuntos, se puede aceptar el acuerdo como informe, y estimar por tanto cumplido el requisito exigido por la disposicion legal citada.

Se han observado igualmente las prescripciones de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, y reconoce la Seccion que seria de verdadera utilidad para el pueblo de Grijota la realizacion de la obra cuyos planos y presupuestos se acompaña; pero teniendo en cuenta la depreciacion que sufren los valores públicos, y la conveniencia de no aumentar la cantidad de renta del 3 por 100 en circulacion, se ve obligada á informar á V. E. en el sentido de que no es conveniente acceder á lo que se solicita.

No consta en el expediente la suma á que ascienden las inscripciones pertenecientes á Grijota; pero aun careciendo de este dato, no parece aventurado asegurar que su cuantía no ha de ser tan considerable que, dada la depreciacion

de la renta del 3 por 100 interior en que aquellas tendrian que convertirse, alcance á cubrir el presupuesto de gastos de la obra, que se eleva á 21.804 pesetas 95 céntimos.

Si esto es exacto, y V. E., con presencia de los datos oportunos, se sirve reconocerlo, habrá de reconocer igualmente que la operacion, además de ruinoso, puesto que por una cantidad insignificante se desprenderia el pueblo de un recurso de carácter permanente, seria de todo punto ineficaz, porque careciendo Grijota de otros recursos no podria terminar la obra; y aun en el supuesto de que esta Municipalidad contase con un capital nominal que enajenado al bajo precio que hoy se cotiza en Bolsa el 3 por 100 interior produjese la suma de 21.804 pesetas 95 céntimos, la operacion seria tambien poco beneficiosa por el gran quebranto que sufririan los intereses municipales al desprenderse por una cantidad relativamente pequeña de un capital tan cuantioso como el que se supone habia de estar reconocido en su favor.

La Junta municipal no tuvo sin duda presentes los perjuicios que la medida acordada podia inferir á los intereses que representa; pero siendo la mision de velar por estos mismos intereses una de las más altas entre las confiadas al Gobierno, la Seccion, por las razones expuestas, opina que por ese Ministerio debe declararse que, mientras el Ayuntamiento de Grijota no arbitre otros recursos, no es oportuno concederle la autorizacion que solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Escalafon general de los empleados activos y cesantes del Cuerpo de Orden público en 31 de Agosto de 1876 (1).

Número en el escalafon.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA de la toma de posesion.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.			TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	
<b>Inspectores de segunda clase, con 2.000 pesetas.</b>									
<b>ACTIVOS.</b>									
1	D. José María Pozo y Guerrero.....	18 Febrero 1876.....	6		13	1	2	14	Ha tenido el sueldo de 3.500 pesetas.
2	D. Antonio Leon Dominguez.....	1.º Febrero 1862.....	5	7	29	25	9	4	Idem id. 3.000 id.
3	D. Calixto Soler y Sanz.....	1.º Marzo 1871.....	4	7	26	17	5	13	Idem id.
4	D. Anselmo Garcia Vela.....	5 Junio 1874.....	2	2	26	8	11	20	Idem id.
5	D. Simon Aragonés Oñubia.....	12 Diciembre 1868.....	4	7	4	5	5	3	Idem id. 2.500 id.
6	D. Quirico Moreno Blazquez.....	1.º Abril 1871.....	3	10	12	5	3	3	Idem id.
7	D. Domingo Chinchilla Rodriguez.....	3 Junio 1871.....	»	10	6	2	9	22	Idem id.
8	D. José Troasur Alvarez.....	27 Junio 1872.....	2	»	19	2	4	9	Idem id.
9	D. Francisco Naranjo y Alvarez.....	15 Setiembre 1864.....	1	11	13	4	4	2	»
10	D. Luis Negrete Bustamante.....	11 Julio 1867.....	2	10	17	10	8	18	»
11	D. Venancio Pelaez del Arco.....	16 Octubre 1873.....	1	4	6	6	8	17	»
12	D. Indalecio Palenzuela Alvarez.....	6 Abril 1874.....	2	4	25	38	3	6	»
13	D. Eusebio Salcedo y Baños.....	21 Setiembre 1874.....	1	11	10	1	11	10	»
14	D. Francisco Chinchilla Rodriguez.....	14 Enero 1875.....	1	7	17	9	7	17	»
15	D. Clemente Casado Escudero.....	14 Enero 1875.....	1	7	17	7	4	29	»
16	D. Francisco Garcia Mesa.....	14 Enero 1875.....	1	1	»	1	1	»	»
17	D. Sabas Fernandez Navas.....	2 Marzo 1875.....	1	5	29	6	6	10	»
18	D. Atanasio Murilla Alcaide.....	4 Marzo 1875.....	»	1	4	15	2	27	»
19	D. Fernando Martinez Rojo.....	4 Marzo 1875.....	»	»	15	2	6	3	»
20	D. José Reguera y Sanchez.....	22 Junio 1875.....	1	2	9	2	11	24	»
21	D. Tomás Pablo Roselló.....	28 Junio 1875.....	1	2	3	14	1	3	»
22	D. Celestino Victorero y Llovera.....	17 Julio 1875.....	1	1	14	13	1	12	»
23	D. Juan Montada y Capdevila.....	11 Noviembre 1875.....	»	9	20	»	9	20	»
24	D. Manuel Eslava.....	12 Mayo 1876.....	»	3	19	9	6	8	»
25	D. Gregorio de Olalde Perez.....	24 Junio 1876.....	»	2	6	4	1	2	»
26	D. José Lopez Malo.....	1.º Julio 1876.....	1	7	15	17	6	25	»
27	D. José María Ruiz y Verad.....	30 Julio 1876.....	»	1	1	12	4	27	»
28	D. Leon Compte y Voladeres.....	4 Agosto 1876.....	»	»	27	»	10	»	»
<b>CESANTES.</b>									
1	D. Andrés Roselló y Tudurí.....	13 Octubre 1846.....	17	8	14	35	4	7	»
2	D. Joaquin Feltu y Vega Celis.....	28 Febrero 1852.....	1	6	10	10	1	13	»
3	D. Patricio Peñalver Plaza.....	20 Noviembre 1856.....	11	»	29	33	7	25	Disfruta 1.000 pesetas de haber pasivo.
4	D. Paulino Lucia Lázaro.....	1.º Mayo 1858.....	10	1	6	33	5	10	Idem id.
5	D. Francisco de la Plana y de las Rosas.....	6 Marzo 1859.....	1	3	1	23	3	»	»
6	D. Juan Muñoz y Tejero.....	18 Agosto 1863.....	4	2	»	10	9	26	»
7	D. Leopoldo Fernandez Mur.....	20 Julio 1864.....	2	»	»	2	»	»	»
8	D. Agapito Calzada y Aloor.....	27 Julio 1864.....	1	4	17	1	4	17	»
9	D. José Fernandez Hurtado.....	15 Setiembre 1864.....	1	4	13	8	2	6	»
10	D. Manuel Buireo y Gonzalvo.....	17 Octubre 1864.....	»	7	2	30	8	11	Disfruta 1.250 pesetas de haber pasivo.
11	D. Florentino Dominguez de la Serna.....	21 Noviembre 1864.....	1	11	4	27	5	3	Idem id. 875 id.
12	D. Antonio Serrano Fuentes.....	4 Diciembre 1864.....	3	9	28	13	10	20	»
13	D. Juan Lopez Garcia.....	17 Junio 1865.....	»	4	7	32	2	17	Disfruta 1.500 pesetas de haber pasivo.
14	D. Juan Mingo Sainz.....	16 Julio 1865.....	1	»	15	15	1	18	»
15	D. Toribio Revoira de Aesta.....	15 Agosto 1866.....	»	6	5	20	4	17	Disfruta 1.125 pesetas de haber pasivo.
16	D. Domingo Otero y Varela.....	1.º Marzo 1868.....	»	5	10	16	7	15	»
17	D. Francisco Doblas Espejo.....	16 Marzo 1868.....	»	7	»	23	6	4	Disfruta 390 pesetas de haber pasivo.
18	D. Antonio Torres y Saenz.....	4 Noviembre 1868.....	1	8	19	23	8	22	Idem id. 500 id.
19	D. Marcial Gonzalez Bienzobas.....	5 Abril 1869.....	»	10	28	»	10	28	»
20	D. Pedro Mesa Flores.....	23 Octubre 1870.....	2	3	14	20	10	9	Disfruta 1.000 pesetas de haber pasivo.
21	D. Francisco Ravaneda.....	1.º Julio 1872.....	»	4	14	»	4	14	»
22	D. Felipe Bonil y Pujazon.....	1.º Setiembre 1873.....	»	6	5	6	5	19	»
23	D. Francisco Medina y Rivas.....	17 Enero 1874.....	1	»	14	20	5	17	»
24	D. Francisco Martinez Ramos.....	3 Febrero 1874.....	1	»	6	2	2	6	»
25	D. Ramon Garriga y Camps.....	21 Febrero 1874.....	1	1	2	26	»	18	Disfruta 833 pesetas de haber pasivo.
26	D. José Valero y Campi.....	2 Julio 1874.....	»	6	10	6	5	8	»
27	D. Vicente Arnaiz Mata.....	6 Julio 1874.....	»	1	10	»	1	10	»
28	D. Antonio Garcia de Castro.....	23 Noviembre 1875.....	»	7	15	9	11	»	»
29	D. José Nebot y Llandra.....	»	»	»	»	21	6	14	Disfruta 1.000 pesetas de haber pasivo.

(1) Véanse las GACETAS de los días 5 al 16 del actual.





MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1876, comparado con igual época del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

**ENTRADA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.								DERECHOS COBRADOS.								VALOR de cada tonelada en la importacion Pesos. Cs.		
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.	IMPOR-TACION.	NAVEGA-CION.	MULTAS.	CCMISOS.	DEFO-SITOS.	SUBSIDIO de guerra.		TOTAL.	
	Procedencia.		Toneladas.		Procedencia.		Toneladas.												Productivas.
	Nacio-nal.	Extran-jera.	pro-ductivas.	improduc-tivas.	Nacio-nal.	Extran-jera.	pro-ductivas.	improduc-tivas.											
Habana.....	23	49	43,458		77	47,511		1,589	476	30,646	21,545	610,048,996	44,840,654	42,463,441	337,330	88,883	153,220,937	821,970,800	2680
Matanzas.....	8		2,170		53	19,349,73		4,833	411	21,519,73	17,035,74	72,686,300	48,504,78	1,224,411			18,213,62	409,527,04	284
Cuba.....	41	3	963	906	49	3,539	6,535	539	37	4,532	40,087	39,810,928	4,356,12	433,888			9,961,411	54,463,33	33,35
Cárdenas.....	1	3	2,031		42	7,217,14	3,668,55	2,031	89	9,268,11	17,232,99	46,412,04	17,792,84	6,42			41,616,33	76,408,91	9,14
Cienfuegos.....	6	4	2,041		9	2,488			63	4,229	41,038	41,828,28	10,303,45	43,44			45,313,82	87,115,69	90,39
Casilda.....					3	547	454		46	3,479	9,470	11,947,87	5,768,94	85,09			2,978,27	16,740,31	4,79
Sagua.....	1	2	477,92	522,68	9	4,965			38	4,963	177,92	6,779,75	9,950				3,427,75	20,926,65	40,66
Nuevitas.....	1		448			342	777,20	492	3	485	522,68	3,173,74	805,45				4,444,95	7,234,20	40,33
Manzanillo.....	1		25	507	8	943	46		6	943	3,505,46	6,656,85	2,944,02				803,51	4,484,37	8,62
Galbarien.....	2		55	67	1	400	489,43	532	6	33	4,331	2,184,84	3,391,5				1,664,22	40,363,09	14,30
Jibara.....	1		205	89	2	284	981	458	4	400	880,58	376,07	4,146,32				658,74	3,492,75	3,85
Laraoca.....	1		284		1				44	260	2,441	457,48	310,95				39,29	4,886,41	5,86
Guantanamo.....					3				6	284	4,643	1,440,97	4455				285,24	4,507,42	3,76
Santa Cruz.....					46				447	22,526,44	24,244,98	483,844,71					8,730,06	241,938,10	
TOTAL EN 1876.....	54	28	20,760,32	2,002,68	4	226	51,226,84	12,320,18	23	725	74,919,46	873,453,73	405,433,54	42,837,27	337,330	87,83	221,463,14	4,214,863,68	
IDEM EN 1875.....	40	19	14,514	3,150	20	144	38,556,92	6,643,27	16	583	52,393,02	687,314,02	108,401,54	4,427,21		1,90	473,050,85	972,893,32	
Diferencia. { De más en 1876... }	14	9	9,246,32	4,447,92	16	82	12,669,92	5,676,91	7	142	22,526,44	483,844,71					48,412,29	442,030,36	
Diferencia. { De menos en 1876... }																			

OBSERVACIONES. En la suma total de la Habana de 1876 van incluidos 4,274 pesos 9 centavos por el 4 por 400 mensual de pagars. En el total general del año 1876 figuran 531 pesos 53 centavos re-audados por el 4 por 400 mensual de pagars en la Aduana de Cardenas.

**SALIDA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.								DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.		
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.	EXPORTACION.	SUBSIDIO de guerra.	TOTAL.	Valor de cada tonelada en la exportacion.					
	Procedencia.		Toneladas.		Procedencia.		Toneladas.								Productivas.	Improduc-tivas.		Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
	Nacio-nal.	Extran-jera.	pro-ductivas.	improduc-tivas.	Nacio-nal.	Extran-jera.	pro-ductivas.	improduc-tivas.											
Habana.....	33		7,090		62	47,729		8,231	184	24,819	30,862	305,312,67	66,326,47	371,539,14	4,489				
Matanzas.....	40		2,407		71	24,443,29		351	91	20,853,39	2,907,87	237,084,82	2,186,18	239,271	9,58				
Cuba.....	11	8	605	4,216	8	286	2,840	2,166	44	901	41,693	44,720,56	2,794,55	44,515,11	46,44				
Cárdenas.....	7		4,487		66	12,127,33	6,065,60	535	53	13,614,93	7,863,08	151,123,36	7,04	454,423,36	7,04				
Cienfuegos.....	4		620		39	4,426		4,194	8	4,746	1,609	82,759,51	758,84	83,518,35	47,83				
Casilda.....					41	2,738			41	2,738	291	12,055,75	12,055,75	24,411,37	8,80				
Sagua.....	2		457		26	6,553	291	532	2	7,010	532	28,838,28	28,838,28	57,676,56	8,22				
Nuevitas.....									2	492		672,45		1,611,43	8,91				
Manzanillo.....	4		192		12	3,581		532	4	3,581	492	49,613,29	49,613,29	39,326,66	44,23				
Galbarien.....	2		330		2	437	183		6	439	4,245	3,969,46	5,435,40	9,404,26	5,50				
Jibara.....	1		499,04		3	1,538,40			5	4,437,41	2,294,43	43,090,10	43,090,10	26,180,20	5,06				
Laraoca.....					7	260	526		8	260	1,632			48,090,10	5,06				
Guantanamo.....					6	987	364		6	987	364	6,096,80	6,096,80	42,302,48	9,03				
Santa Cruz.....									3	6,786,64	3,544,92	404,380,17	402,643,43	1,734,74					
TOTAL EN 1876.....	74	43	43,059,04	4,746	313	71,519,02	12,677,65	13,844	332	84,578,03	59,230,38	872,333,70	457,742,62	4,030,079,32					
IDEM EN 1875.....	54	11	11,223,44	6,387,5	308	80,436,23	5,334,43	13,476,25	1535	91,364,67	62,775,30	467,556,53	560,388,05	4,028,344,58					
Diferencia. { De más en 76... }	20	32	31,835,60	2,040,99	105	11,292,79	7,343,22	378	178	11,212,36	1,455,08	404,753,53	402,643,43	1,001,734,74					
Diferencia. { De menos en 76... }																			

**COMPARACION DE PRODUCTOS.**

	IMPORTACION.	EXPORTACION.	TOTAL.
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1876.....	1,214,863,68	4,080,079,32	2,244,943
En 1875.....	972,893,32	4,028,344,58	2,001,240,40
Diferencia. { De más en 1876... }	241,968,36	4,784,74	248,702,90
Diferencia. { De menos en 1876... }			



## Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Alejandra Zazo Hernandez, natural y vecina que fué de Sotalvo, la cual falleció en el mismo pueblo sin testar el día 20 de Febrero último, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; así lo tengo acordado en expediente que instruyo á instancia del Procurador D. Venancio Martin Coello, en nombre de Melchor Barroso Martin, Francisco Hernandez Jimenez y Mariano Prieto Vazquez, como legítimo consorte de Anastasia Hernandez Jimenez, el primero vecino de Sotalvo y los últimos de Padiernas, sobre declaración de herederos de dicha finada.

Avila 9 de Mayo de 1877.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez. X—1354

## Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos que en este mi Juzgado penden á instancia del Procurador D. Roman Ortega, en representación de los herederos de D. Pedro Rianza Schuerrez, vecino que fué de esta villa, contra Antonio Santos Fernandez, que lo fué de la de Torija, sobre pago de cierta suma procedente de préstamo, en los que se embargó una casa sita en la villa de Torija, la que puesta en venta fué subastada por Pedro Oria, de esta vecindad, quien alegando excusa fundada en no haberse hecho la escritura de venta en tiempo oportuno por haber trascendido tres años sin verificarlo, lo cual le irrogaba perjuicios de consideración, se apartó de la subasta; por lo cual, y á instancia de dicho Procurador D. Ramon Ortega, he acordado citar á los parientes consanguíneos y herederos legales de Antonio Santos para que en el término de un mes, á contar desde el día siguiente al de la inserción de los edictos, comparezcan ante este Juzgado á mostrar razon contraria á la excusa alegada por el rematante Pedro Oria; previniéndoles que de no comparecer en el término fijado se entenderán las actuaciones posteriores con los estrados del Tribunal, y les parará el mismo perjuicio que si fueran presentes, dando á los autos el curso que corresponda.

Dado en Brihuega á 5 de Mayo de 1877.—Salvador Sanchez.—De orden de S. S., Juan Rodriguez. X—1357

## Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo por segunda y última vez á los legítimos sucesores de D. Tomás Ateyer, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan legítimamente representados á contestar la demanda incoada contra ellos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez, á nombre de D. Alejandro Sibello y Gonzalez, Doña Ana María y Doña María del Carmen Sibello y Viario; D. Estéban Van-herk, marido de esta última, y Don Luis Rubio y Sibello, sobre cancelación de la hipoteca que constituyó D. Sebastian Garcia Pinto á favor de D. Tomás Ateyer en escritura de 4 de Diciembre de 1747 ante D. José Antonio Camacho sobre casa en esta ciudad, núm. 40 entónces, y hoy 28, de la calle de Bilbao; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía.

Cádiz 4 de Mayo de 1877.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez. X—1354

## Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento abintestato de Emilio Leon Expósito, natural de Osuna, soltero, de 30 años de edad, hijo de Cristóbal y de Ana, licenciado del Ejército, ocurrido el 30 de Enero último á bordo del vapor *Coruña* en su travesía de la Habana á este puerto; y también se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fijación del presente en dicho Osuna, comparezcan en este Juzgado á deducirlo con los documentos conducentes en el juicio de abintestato que instruyo.

Cádiz 11 de Abril de 1877.—Ramon de Sendra.—Francisco Roldan. —P

## Cangas de Onís.

El Sr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta de Mier y Antayo, hija de D. José y Doña Vicenta, natural de San Miguel de Ontoria, en el partido de Llanes, y falleció en Junco, término municipal de Rivadesella, en el mes de Febrero de 1850 sin testar, y á los de Doña Ramona de Junco y Mier, hija de D. Pedro y Doña Vicenta, natural y falleció en Junco también sin testar el 4 de Diciembre de 1851, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que en el mismo se instruyen sobre el abintestato de dichas finadas, incoados por D. Pedro José de Junco y Prieto, marido

y padre respectivamente de las mismas y único que hasta hoy ha comparecido. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís á 4 de Mayo de 1877.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José Perez Fernandez. X—1350

## Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada en los autos juicio universal de la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta, se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Monteleon ó Parque viejo de Artillería, que quedaron sin postor en las celebradas con fecha 20 del pasado y 8 del corriente, y son los cinco primeros y el 7.º y 9.º de la manzana 2.º; el 2.º y siguientes hasta el 12 inclusive de la 4.º, el 1.º, 4.º y siguientes hasta el 13 tambien inclusive de la 5.º, los cuatro primeros de la 6.º, los ocho que comprenden la 7.º, y siete de la 8.º, cuya tasación, practicada por el Arquitecto D. José Asensio Perdiguer, asciende á 4.243.531 pesetas 49 céntimos.

La subasta se verificará por solares separados, según el orden de numeración en el plano y tasación que obran en los autos, siendo postura admisible la de las dos terceras partes del avalúo de cada uno de los expresados solares; previniéndose que para tomar parte en la licitación de los que hayan de enajenarse en cada día será preciso haber depositado con anterioridad en la Escribanía del actuario 3.000 pesetas. Los títulos de pertenencia hasta que principie la subasta obran en el estudio del Abogado D. Rafael Blanco y Olivero, síndico de este concurso, donde podrán examinarse los licitadores, y el pliego de condiciones de manifiesto en la Escribanía, con el plano y tasación del Arquitecto.

La subasta principiará el día 25 del corriente, y caso necesario en los siguientes útiles, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 12 de Mayo de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. X—1349

## Madrid.—Buena Vista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1877, el Sr. D. Francisco Roldan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre de Doña Atanasia de la Vega y Moreno, por sí y como madre de D. Patricio Perez Vega, con los herederos de D. Manuel Antonio Labraña; D. Emilio Sanchez y Vazquez, representado por el Procurador D. Claudio Rita Vazquez, y D. Juan Sanchez Vazquez y D. Fermín Sanchez Cortés, representados por los estrados del Juzgado mediante su rebeldía, sobre que la restituyan y entreguen 25.000 pesetas, que fué la cantidad en que consistió el precio de cierta transacción:

1.º Resultando que hallándose pendientes dos pleitos entre los herederos de D. Manuel Antonio Labraña y D. Patricio Perez Herrero, el uno promovido por aquellos para que este rindiera cuentas del tiempo que había administrado la dehesa denominada la Pelmaza, situada en la provincia de Avila, y comprada al Estado por D. Manuel Antonio Labraña y D. Patricio Perez, según la escritura otorgada á favor de ambos el 12 de Abril de 1839, y el otro promovido por D. Patricio Perez sobre que se declarase que dicha dehesa y su agregado de Serracines le correspondían en pleno dominio y propiedad, celebraron una transacción en Abril de 1855, cuyo contrato fué aprobado por este Juzgado:

2.º Resultando que las condiciones de la transacción eran las siguientes:

1.º Que D. Patricio Perez se declarase deudor á la testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, y á los herederos de este, de la cantidad de 100.000 rs., renunciando á toda reclamación que pudiera corresponderle contra dichos herederos:

2.º Que estos renunciaban y traspasaban en D. Patricio Perez todos sus derechos á la dehesa Pelmaza y agregado de Serracines, quedando en consecuencia dicho Sr. Perez dueño en pleno y absoluto dominio de la totalidad de dichas fincas, renunciando asimismo á toda reclamación por razón de rentas percibidas por el Sr. Perez ó por cualquier otro concepto:

3.º Que para la seguridad del pago de los 20.000 rs., que como resto de los 100.000 no abonase en el acto D. Patricio Perez, quedaban especialmente hipotecadas las referidas fincas:

4.º Que D. Patricio Perez percibiría el líquido de las rentas que estuviese debiendo el administrador de las fincas por cuenta de la testamentaria, y asimismo las rentas que se encontrasen en poder de los colonos:

5.º Que por esta transacción, y mediante su cumplimiento, quedaban definitivamente terminados los dos pleitos de propiedad y de cuentas:

3.º Resultando que los herederos de D. Marcos Sobremonte, en el concepto de acreedores de D. Manuel Labraña, solicitaron que se declarase nula dicha transacción por haberse hecho sin su intervención, y obtuvieron sentencia por la que así se declaró, mandando que los autos siguieran su curso en el estado que tenían ántes del convenio, ventilándose la propiedad de fincas y la rendición de cuentas como se tenía solicitado:

4.º Resultando que uno de los dos pleitos indicados, ó sea el de propiedad, terminó con la sentencia de 8 de Febrero de 1875, declarando que la dehesa titulada la Pelmaza pertenecía por mitad en pleno dominio á D. Patricio Perez y á la herencia de D. Manuel Antonio Labraña: que la heredad llamada Serracines correspondía en propiedad y posesión á D. Patricio Perez, y haciendo á su favor diferentes reservas, entre otras la del derecho que pueda asistir á sus herederos

respecto á la cantidad que hubiese sido entregada por consecuencia de la escritura de transacción, posteriormente anulada:

5.º Resultando que con vista de la reserva de que se acaba de hacer mérito en la anterior sentencia, se incoó por el Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre de Doña Atanasia Vega Moreno, por sí y como madre de D. Patricio Perez Vega, la presente demanda, solicitando:

1.º Que los herederos de D. Manuel Antonio Labraña la restituyan y entreguen 25.000 pesetas, que fué la cantidad que recibieron por consecuencia de la transacción de 1855, después anulada:

2.º Que se abstengan de reclamar rentas algunas de las percibidas de la mitad de la dehesa de la Pelmaza, propia de la herencia de dicho Sr. Labraña, producidas desde que se le entregó esta finca por consecuencia de la transacción de 1855 hasta que se ejecutó su reembargo en 1870, reconociendo estas rentas como de la pertenencia exclusiva de la demandante:

3.º Que entreguen igualmente las rentas producidas y debidas producir por la expresada mitad de la dehesa de la Pelmaza desde su reembargo hecho en 1870 hasta que sea reintegrada de los 100.000 rs. que en 1855 y en 1856 entregó en ejecución de la transacción entónces realizada; y subsidiariamente para en el inesperado caso de que no se estime lo que queda expresado bajo los números 2.º y 3.º, se condene á los referidos herederos de Labraña á que entreguen las 25.000 pesetas, con sus réditos al 6 por 100 anual, á contar desde la fecha de su entrega hasta el día en que hiciese el reintegro del repetido capital:

6.º Resultando que de esta demanda se confirió traslado á los herederos de D. Manuel Antonio Labraña; y personándose solamente D. Emilio Sanchez Vazquez, la contestó en su nombre el Procurador D. Claudio Rita Vazquez, pidiendo que se desestimase en todas sus partes las pretensiones deducidas por la parte actora, reservándola su derecho sobre el reintegro de las 25.000 pesetas que D. Patricio Perez Herrero entregó como precio de la transacción en la propia demanda citada contra la testamentaria de Labraña, ó contra las personas entre quienes aquella cantidad se distribuyó por orden del Juzgado, ó contra quien corresponda, imponiendo á la demandante perpétuo silencio y las costas del presente juicio:

7.º Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, se practicaron las pruebas que propusieron ámbos litigantes, consistiendo la del demandante en diferentes testimonios de particulares referentes á los antecedentes referidos en los cuatro primeros resultandos, y algunos otros adecuados á las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, principalmente el de la liquidación formada con presencia de los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña y sus incidentes, en el que aparece un haber de 97.182 rs. 56 céntimos procedentes de la transacción celebrada con D. Patricio Perez, y su inversión entre diferentes acreedores y otros acreedores de la citada testamentaria; trayéndose por el demandado un testimonio en relación del estado que tenía la pieza principal de inventario y tasación de bienes al reproducirse esta demanda, y el estado que dicha pieza tiene en la actualidad:

8.º Resultando que después de vistos los presentes autos, se acordó para mejor proveer que se pusiese por el actuario testimonio del total de cantidades entregadas por D. Patricio Perez en virtud de la transacción celebrada por el mismo con los herederos de D. Manuel Antonio Labraña, y de la forma en que dichas cantidades se hubiesen entregado: que apareciera del testimonio que en su virtud se puso que entregó con fecha 21 de Mayo de 1855 un resguardo de 80.000 rs., que consignó con fecha 19 de Abril de 1856, 17.182 rs. 19 mrs. en un talon de su cuenta corriente con el Banco Español de San Fernando, y para los 2.317 rs. 15 mrs. que restaban para completar la suma de 100.000 rs. que había sido pactada presentó una cuenta con sus respectivos comprobantes, satisfecha al administrador judicial que fué de la dehesa denominada la Pelmaza, D. Santos Fernandez Ovejero:

1.º Considerando que para la solución de este litigio no debe perderse de vista que la transacción de Abril de 1855 fué derivada de la existencia de otros dos pleitos, el uno sobre propiedad de la dehesa citada, y el otro sobre su administración; y que declarada la nulidad de la transacción, volvieron estos dos pleitos á subsistir en la forma y estado que ántes tenían:

2.º Considerando que si cada uno de los referidos pleitos debe ocuparse del objeto exclusivo á que se dirige, es evidente que en el referente á la administración de la dehesa es donde procede tratarse de las rentas de la misma, y allí podrá tener aplicación la doctrina sobre la propiedad de los frutos naturales, civiles é industriales, y sobre la posesión de buena ó mala fé:

3.º Considerando que el presente litigio tiene su fundamento en la reserva consignada en la ejecutoria de 8 de Febrero de 1875, citada en el cuarto resultando al ocuparse del derecho que podía asistir á los herederos de D. Patricio Perez, respecto á la cantidad que hubiese sido entregada por este á consecuencia de la escritura de transacción que fué anulada por otra sentencia tambien ejecutoria:

4.º Considerando que supuesto dicho fundamento y supuesta la nulidad de la transacción, la demanda que ha deducido Doña Atanasia Vega Moreno pidiendo que los herederos de D. Manuel Antonio Labraña la restituyan y entreguen 25.000 pesetas, que fué la cantidad que recibieron por consecuencia de la transacción, en tanto podría prosperar, en cuanto fuese cierta la cantidad entregada, y en cuanto dichos herederos estuviesen hoy en el deber de entregarla:

5.º Considerando que del testimonio traído en virtud del auto dictado para mejor proveer aparece que D. Patricio Perez





Publicacion.—La sentencia trascribida fué dada y pronunciada por el Sr. D. Rafael Solís Liébana, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, siendo testigos D. Antonio Alvarez y D. Félix Fernández, de esta vecindad.—Doy fé.—Rodríguez.

Así resulta literalmente de dichos autos, á que me remito. Para que conste, y en cumplimiento de lo en ella dispuesto, libro, este que, visado por el Sr. Juez, lo firmo en Oviedo á 7 de Mayo de 1877.—V. B.—Rafael Solís Liébana.—Ramon Rodríguez. X—1353

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad de Sevilla &c.

Por el presente, y á solicitud de Doña María Adelaida de Porres y del Castillo, viuda de D. Antonio de Rojas y Aguado, Marqués que fué de Albetas, en el expediente incoado en 27 de Junio de 1874 sobre declaracion de herederos de su hijo D. Pedro de Rojas y Porres, de esta naturaleza y vecindad, que perteneció á la Plana Mayor del Ejército, fallecido abintestado en el hospital militar de la Habana en 6 de Enero de 1872, siendo de estado soltero y Teniente del batallon cazadores de Reus, se invita á cualquier persona que se crea con derecho á los bienes de este á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á formalizar sus reclamaciones; pues de no verificarlo se acordará lo correspondiente, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 9 de Mayo de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez. X—1356

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa de gas de Ciudad-Real.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Junta directiva.

Con arreglo al art. 11 del reglamento interino de dicha Sociedad, la Junta de gobierno ha dispuesto convocar á junta general extraordinaria de accionistas para el día 27 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, la cual se verificará en el salon del Casino de esta capital, con objeto de resolver acerca del no cumplimiento del contrato del Sr. Rosser, y acordar lo conveniente respecto de las proposiciones que presenta el representante del Sr. Bower para el planteamiento de la fábrica del gas y los asuntos que con esto se relacionen.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y conforme á sus estatutos.

Ciudad-Real 11 de Mayo de 1877.—V. B.—El Presidente, Dámaso de Baarenegon.—El Secretario, Juan Oboñ.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 6 to 9 of the morning.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 16 de Mayo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 16 de Mayo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) and bonds (Bonos del Tesoro) for two consecutive days (Día 14 and Día 16).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'AÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

París 15 Mayo.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds (Fondos españoles and Fondos franceses) and consolidated English funds (Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'60 p. París, á 3 dias vista, 4'94 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de certero, á 0'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 26 á 31'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'5 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'68 la libra, y de 4'14 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'12 á 0'15 la libra, y de 0'25 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 45'50 á 47'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 44'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42'47 pesetas la fanega, y á 22'57 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'58 pesetas la fanega, y á 10'09 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Corderos, 4319.—Idem lechales, 109.—Terneros, 83.—Cabritos, 374.—TOTAL, 2.559.

Su peso en libras.... 410.913.—Idem en kilogramos.... 48.813.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) in Ptas. Cént. for various products like Toledo, Segovia, Murcia, etc., with a total of 55,483'52.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Terberos, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Auncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table showing prices for different classes of the guide: Primera clase (30 pesetas), Segunda id. (15 pesetas), Tercera id. (12'50 pesetas).

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementes, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundó.

CON EL TÍTULO LOS ESLAVOS Y TURQUÍA ACABA DE PUBLICAR D. Enrique Dupuy de Lôme un estudio histórico sobre la cuestion de Oriente, dividido en los siguientes capitulos: La cuestion de Oriente, La Peninsula de los Balcanes, Turquía, Serbia, Montenegro, Los vilayets eslavos, El Panславismo y Juicio crítico de la cuestion de Oriente de D. Emilio Castelar. La actualidad del asunto y la gran copia de datos que encierra creemos despertarán el interés de nuestros lectores, á quienes nos atrevemos á recomendar su adquisicion. Véndese á 6 rs. en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Resutata, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Español.—A las nueve.—Turno impar.—Tercero de tres.—Funcion en que tomará parte el célebre pianista Mr. Dombrowski.
Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—Barba-azul.
Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 46 de abono.—Turno 1.º.—El forastero.—La fiesta de San Isidro.
Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 2.º par.—El siglo que viene.
Teatro de Novedades.—A las nueve.—Pan y Toros.
Salon Esclava.—A las ocho y media.—La gallina ciega.—Laurel de oro.
Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—Madrid en San Isidro.—Grito de guerra.—Madrid en San Isidro.—Periquito entre ellas.
Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.